

RAD: 2022-431

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que esta demanda ya se había conocida en el Juzgado con el radicado 2021-278, la cual fue inadmitida mediante auto del 21 de junio de 2022, habiéndose subsanado los requisitos dentro del término de ley, razón por la cual se admitió la demanda mediante auto del 24 de agosto de 2022 ordenando notificar a la parte demandada, sin que se impulsara el proceso, requiriéndose a la parte demandante el 28 de octubre de 2021, para que cumpliera con la carga procesal o tarea pendiente a su cargo de notificar al demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes, sin que se allegara prueba o solicitud alguna que acreditara el impulso del proceso, mostrando desinterés en el mismo, por lo que mediante auto del 25 de enero de 2022, se terminó el proceso por desistimiento tácito -art 317 C.G.P- sin imponer condena en costas y la sanción de los seis (6) meses dado el tipo de proceso, siendo posible presentar la demanda nuevamente para su trámite, la cual correspondió por reparto nuevamente a este despacho Judicial , presentando varias de las falencias que en la primera demanda se presentaron. Sírvasse Proceder

Medellín 23 de julio de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1519
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00431 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes:	BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL C.C. 32.552.110
Demandados:	OBED DE JESÚS PULGARÍN MESA C.C. 70.085.602
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL en contra del señor OBED DE JESÚS PULGARÍN MESA, y del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda.
2. Adecuar la demanda, toda vez que en todas sus partes menciona DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, y se evidencia que se trata de solicitud de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
3. En cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos enunciados en el escrito de la demanda.
4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020. Adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Igualmente, sin ser un requisito de admisión, para el curso del trámite procesal y la realización de las respectivas audiencias, cada parte procesal deberá contar con un correo electrónico válido e independiente al de los apoderados, que permita la conexión a las diligencias, de igual forma en lo posible, se deberá indicar el correo electrónico de los testigos.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido la señora BLANCA ILDUARA CUARTAS ESPINAL en contra del señor OBED DE JESÚS PULGARÍN MESA

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado MARTIN FABIAN TORRES TORO portador de la tarjeta profesional número 89.687 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ